



**Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve la solicitud de XXXXX con relación al Reglamento Interno del Comité Técnico de Árbitros de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB)**

**Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 12 de mayo de 2026 tuvo entrada en el TEIB un escrito firmado por XXXXX en el que tras, las correspondientes alegaciones, solicitaba de este Tribunal lo siguiente:

Que tenga por presentado el presente escrito y por efectuadas las manifestaciones contenidas en el mismo.

Que se proceda a investigar y comprobar si la modificación del Reglamento Interno del Comité Técnico de Árbitros de la FFIB publicada en marzo de 2026 ha sido aprobada conforme a Derecho y siguiendo los procedimientos legal y federativamente exigibles.

Que se analice específicamente la legalidad y motivación de las modificaciones introducidas respecto a los árbitros informadores e instructores, especialmente la supresión de derechos y el vaciamiento de contenido de los artículos anteriormente destinados a regular dichas figuras.

Que se valore la posible nulidad o anulabilidad de las modificaciones reglamentarias aprobadas en caso de haberse prescindido total o parcialmente del procedimiento legalmente establecido.

Que se valore igualmente la posible existencia de actuaciones arbitrarias o contrarias a los principios básicos del procedimiento administrativo-deportivo y federativo.

Que, en caso de apreciarse las irregularidades que mi persona ha apreciado y que espera que su Tribunal aprecie del mismo modo, se adopten las medidas oportunas conforme a Derecho y que insten a la Dirección General de Deportes a la incoación de un procedimiento disciplinario al personal directivo de la FFIB y del CTA.FFIB que han modificado el Reglamento Interno del CTA vulnerando el más elemental procedimiento administrativo común y máxime cuando dichas modificaciones vulneran la publicidad formal; control de legalidad; y respeto a los



principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que no es más que un principio constitucional que prohíbe actuar de forma caprichosa, irracional o contraria a la ley. Y que garantiza que todas las decisiones públicas estén fundamentadas, motivadas y sean proporcionales, actuando como pilar fundamental del Estado de Derecho.

2. El 13 de mayo de 2026 XXXXX presentó otro escrito, como anexo del anterior, en el que también formuló alegaciones, solicitando:

Que se tenga por presentado este escrito como ANEXO y ampliación del registrado en fecha de ayer 11 de mayo de 2026, incorporándose al expediente correspondiente, y que por ese Tribunal se valoren las consideraciones expuestas respecto de la posible vulneración de principios de objetividad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y garantías mínimas procedimentales en la regulación relativa a los árbitros informadores contenida en el nuevo Reglamento Interno de Árbitros de Fútbol del CTAFFIB y se actúe conforme a derecho y que, al igual que en el anterior escrito de fecha 11/05/2026, en caso de apreciarse las irregularidades que mi persona ha apreciado y que espera que su Tribunal aprecie del mismo modo, se adopten las medidas oportunas conforme a Derecho y que insten a la Dirección General de Deportes a la incoación de un procedimiento disciplinario al personal directivo de la FFIB y del CTA.FFIB que han modificado el Reglamento Interno del CTA vulnerando el más elemental procedimiento administrativo común y máxime cuando dichas modificaciones vulneran la publicidad formal; control de legalidad; y respeto a los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

3. En sus escritos, sustancialmente, XXXXX manifiesta que ha tenido conocimiento por la publicación en la página web de la FFIB de un nuevo Reglamento Interno del Comité Técnico de Árbitros de las Iles Balears (CTA-FFIB), fechado en marzo de 2026 y publicado en la página del CTA el 19 de mayo de 2026 en el que, según indica, se ha modificado la regulación de los informadores e instructores, lo cual le afecta personalmente al encontrarse en situación de "excedencia" y afectar a sus posibles derechos de reingreso.

Indica que desconoce los trámites que se han seguido para la aprobación de este reglamento, pero que puede vulnerar el "principio de jerarquía normativa" al reglamentarse con esta modificación, de forma diferente a como lo hace la Federación Española, a los informadores arbitrales, cuestionando la legalidad de algunos de los nuevos preceptos que regulan la situación, cese o renovación de los informadores como miembros del CTA.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En todo lo que no prevean esta ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, será de aplicación a los procedimientos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears la legislación en materia de procedimiento administrativo de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO.- Sobre la potestad reglamentaria deportiva**

Las federaciones deportivas autonómicas, aunque ejercen funciones públicas delegadas, conservan su naturaleza jurídico-privada asociativa en gran parte de su actividad.

El procedimiento de elaboración normativa y la aprobación de reglamentos federativos (estatutos, reglamentos disciplinarios, electorales, de competición, etc.) corresponde a la Asamblea General federativa o al órgano estatutariamente competente, es decir, al ámbito de la autoorganización federativa.

La Administración deportiva autonómica puede ejercer sobre la actividad reglamentaria de las federaciones funciones de control de la adecuación a la legalidad y de aprobación administrativa (arts. 8.2.g), 8.2.h), 97.6, 97.7 y 100.2.b) y 101.a) de la Ley 2/2023.

El Tribunal del Deporte, en su actividad, en modo alguno puede interferir en la potestad reglamentaria federativa, ya que carece de competencia expresa. La competencia no se presume. Para que el TEIB pudiera intervenir en un procedimiento de elaboración reglamentaria sería necesaria una previsión legal expresa, bien en la Ley 2/2023, o en normas reglamentaria de desarrollo, lo que no se da en ningún caso.

## **TERCERO.- Sobre el control de legalidad posterior**

El TEIB podría eventualmente conocer sobre recursos contra actos de aplicación de los reglamentos federativos, impugnaciones electorales, expedientes disciplinarios o conflictos concretos derivados de la actividad normativa, pero ello no implica competencia para informar previamente, aprobar, vetar, modificar o interpretar con efectos generales ni participar en la elaboración de reglamentos federativos.



Su intervención solo puede producirse de manera indirecta y revisora respecto de actos concretos de los que conocería tras haberse seguido previamente los procedimientos establecidos para su impugnación y en el ejercicio de esta función sí que podría, en su caso, declarar la improcedencia de la aplicación de una norma reglamentaria, poner de relieve su contradicción con normas superiores o dejar sin efecto actos basados en ella.

#### **CUARTO.- Sobre las peticiones de XXXXX**

- 1) *Que se proceda a investigar y comprobar si la modificación del Reglamento interno del Comité Técnico de Árbitros de la FFIB publicada en marzo de 2026 ha sido aprobada conforme a derecho y siguiendo los procedimientos legal y federativamente exigibles.*

Esta es una función de inspección y control de legalidad sobre la actividad federativa. La Ley 2/2023 no atribuye al TEIB competencias de investigación de oficio. Dicha potestad de tutela y supervisión sobre las federaciones, que incluye comprobar la legalidad de sus reglamentos, corresponde a la administración deportiva del Govern de les Illes Balears, concretamente a la Direcció General d'Esports, según se desprende del artículo 101.a) (Tutela de las competencias públicas) de la Ley 2/2023.

- 2) *Que se analice específicamente la legalidad y motivación de las modificaciones introducidas respecto a los árbitros informadores e instructores, especialmente la supresión de derechos y el vaciamiento de contenido de los artículos anteriormente destinados a regular dichas figuras*

Como se ha indicado antes, un análisis previo sobre la legalidad de un reglamento no es competencia del TEIB.

- 3) *Que se valore la posible nulidad o anulabilidad de las modificaciones reglamentarias aprobadas en caso de haberse prescindido total o parcialmente del procedimiento legalmente establecido y que se valore igualmente la posible existencia de actuaciones arbitrarias o contrarias a los principios básicos del procedimiento deportivo y federativo.*

Estas son peticiones de carácter abstracto, ya que no se refieren a la aplicación de una disposición concreta, lo cual supone una petición de control genérico para lo cual el TEIB tampoco es competente.



- 4) *Que se valore la posible vulneración de principios de objetividad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y garantías mínimas procedimentales en la regulación relativa a los árbitros informadores*

Hay que decir lo mismo que en las anteriores peticiones, el TEIB carece de competencia para realizar un control previo sobre la legalidad de un reglamento federativo.

### **QUINTO.- Conclusión**

Como ha quedado expuesto, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears carece de competencia para pronunciarse sobre las peticiones de XXXXX, por lo que la consecuencia de ello ha de ser la inadmisión de su escrito.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 27 de mayo de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

### **ACUERDO**

**Primero.-** Inadmitir a trámite la solicitud presentada XXXXX

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a XXXXX y a la FEDERACIÓ DE FÚBTOL DE LES ILLES BALEARS.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 3 de junio de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España